

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS Y AUTORIZACIONES DE COMPETENCIA COMARCAL

ARTÍCULO 1. COMPETENCIA Y NATURALEZA JURIDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LRBRL, ley 7/1985 y el artículo 140 de la Ley de Administración Local de Aragón, ley 7/1999; en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 21 y 24 y 25, y 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 59.1b) Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, TRLCA, el artículo 24.1.b) la Ley 3/2002, de 25 de marzo, de creación de la Comarca del Cinca Medio, esta Comarca establece la Tasa por tramitación administrativa de expedientes en relación con establecimientos turísticos de competencia comarcal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos y expedientes de que entienda esta Administración en el área de turismo.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Según establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 5/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales unto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerará deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2006, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento que se trate desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTÍCULO 7.- TARIFAS

1. Restaurante, cafeterías, VTR, albergues y refugios:
 - a) Autorización apertura, capacidad, categoría y clasificación: 120 €
 - b) Comunicación cambio de titular y denominación: 100 €

En el supuesto de las Viviendas de Turismo Rural, la placa determinada por el Gobierno de Aragón para la categoría aprobada será por cuenta del titular.

2. Camping
 - a) Autorización apertura, cambio de capacidad y de categoría: 200 €
 - b) Comunicación cambio de titular y denominación: 100 €

3. Bares
Comunicación apertura de bar, censal: 30 €

4. Autorización de acampadas colectivas y profesionales: 70 €

5. Comunicación de acampada itinerante y de montaña: 20 €

ARTÍCULO 8.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas e la Tarifa de esta Tasa

ARTÍCULO 9.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación administrativa de oficio o cuando ésta se inicia sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a la Comarca del Cinca Medio.

2. Finalizada la actividad comarcal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, de acuerdo con los datos que certifique el Servicio de Turismo y, los servicios tributarios de esta Comarca, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el 13 de Marzo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Monzón, a treinta de Mayo de dos mil trece.